

Debates y perspectivas sobre los derechos de la Naturaleza

Una lectura desde el Mediterráneo

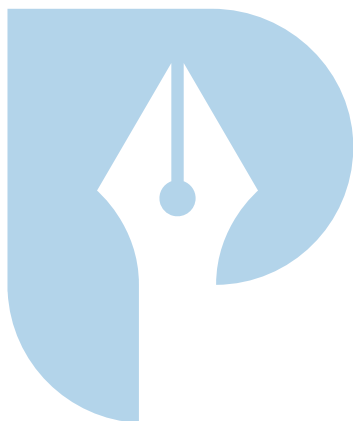
Rubén Martínez Dalmau y
Aurora Pedro Bueno (Eds.)

PIREO UNIVERSIDAD



DEBATES Y PERSPECTIVAS SOBRE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA

UNA LECTURA DESDE EL MEDITERRÁNEO



PIREO EDITORIAL

1ª ed.: 2023

Título	Debates y perspectivas sobre los derechos de la Naturaleza · Una lectura desde el Mediterráneo
Editores	Rubén Martínez Dalmau y Aurora Pedro Bueno
Colección	Pireo Universidad
ISBN	978-84-125489-7-6

Esta obra está sujeta a una licencia Creative Commons con las siguientes características: reconocimiento de autoría, uso no comercial y sin obra derivada 4.0 Internacional



© Copyright

Edición	Pireo Editorial (València) pireoeditorial.com · pireo@pireoeditorial.com
Fotografía de portada	Uso gratuito bajo licencia Unsplash
Diseño	Pireo Editorial & Andrés Candela

Debates y perspectivas sobre los derechos de la Naturaleza

Una lectura desde el Mediterráneo

RUBÉN MARTÍNEZ DALMAU
AURORA PEDRO BUENO
(EDS.)

Pireo Universidad



CON LA COLABORACIÓN DE:

Democràcia [+]

Grupo de investigación sobre Poder
Constituyente y nuevo constitucionalismo



VNIVERSITAT
D VALÈNCIA

CASAMEDITERRANEO



ÍNDICE

Introducción.....	8
ANDRÉS PERELLO	
Presentación.....	10
RUBÉN MARTÍNEZ DALMAU Y AURORA PEDRO BUENO	
La personalidad jurídica del mar menor.....	13
ELENA MARTÍNEZ GARCÍA	
El código del capital natural azul: la mediación jurídico-constitucional del régimen ecológico financiarizado	32
AINHOA LASA LÓPEZ	
La condición de la naturaleza en el Antropoceno: tiempo geológico, transformación planetaria y respuesta jurídica.....	53
JORDI JARIA-MANZANO	
Aportaciones del EU MED-9 (UE) a la protección de Mediterráneo: ¿camino a una posible cooperación reforzada?	71
JOSÉ ANGEL CAMISÓN YAGÜE	
Un modelo polifónico de justicia constitucional para los derechos de la Madre Tierra.....	91
MARÍA ELENA ATTARD BELLIDO	
Derechos de la naturaleza y Buen Vivir.....	106
GINA CHÁVEZ VALLEJO	

La sostenibilidad de la vida en la constitución: género, economía y naturaleza.....	126
SILVIA SORIANO MORENO	
La economía feminista para la sostenibilidad de la vida	141
ANA MARRADES PUIG	
La contribución de la ley y los derechos a la protección de la naturaleza animal.....	156
CHIARA MAGNESCHI	
La lucha contra el cambio climático desde la axiología constitucional: el orden público ecológico	172
ADRIÁN GARCÍA ORTIZ	
Aprender del sur del Sur: la defensa del agua-territorio desde la filosofía maya.....	193
LOLA CUBELLS AGUILAR	
Capitaloceno e colapso climático: redes de solidariedade e parentesco interespecies para enfrentar o problema.....	211
FLÁVIA ALVIM DE CARVALHO	
Autoras y autores.....	233

LA LUCHA CONTRA EL CAMBIO CLIMÁTICO DESDE LA AXIOLOGÍA CONSTITUCIONAL: EL ORDEN PÚBLICO ECOLÓGICO

ADRIÁN GARCÍA ORTIZ
UNIVERSIDAD DE ALICANTE

1.- La necesaria respuesta constitucional a los desafíos medioambientales

Las ciencias sociales están llamadas a desempeñar un papel fundamental en el análisis crítico de los problemas a los que se enfrenta la sociedad en cada periodo histórico. Particularmente el Derecho no debe limitarse a los análisis meramente descriptivos de la realidad normativa del momento; debe aspirar a la formulación de propuestas transformadoras capaces de responder a los retos sociales del siglo XXI.

En este sentido, el Derecho —pero también otras disciplinas como la economía¹— ha sido tradicionalmente reticente a la incorporación en sus análisis de la variable medioambiental, debido a una metodología científica que asume acríticamente como presupuesto inmutable un determinado paradigma económico, el capitalista (de Cabo Martín, 2014: 69), y, en consecuencia, la degradación medioambiental como su consecuencia inevitable. Gracias en gran medida a los esfuerzos acometidos desde la esfera internacional ha sido paulatinamente posible la impregnación en los estudios jurídicos de la necesidad de responder a los desafíos

¹ Los estudios críticos de Mishan (1969), quien denunciaba que el modelo económico capitalista, basado en el crecimiento ilimitado, el consumismo y el productivismo, estaba produciendo la destrucción del medio ambiente, eran minoritarios: las Facultades de Economía no analizaban entonces el impacto medioambiental del sistema económico y las escasas propuestas que se lanzaban al respecto no modificaban el marco de libre mercado existente (Berzosa Alonso-Martínez, 2016: 67).

que el cambio climático impone a la convivencia social y, por tanto, también al mundo del Derecho.

No obstante, el mero estudio de la regulación jurídica de los problemas medioambientales particulares —el trasvase frente a la desalinización, la ordenación del territorio, las declaraciones de impacto ambiental, los mercados de emisiones—, siendo importante, no es suficiente para atender a los retos que impone el cambio climático. El Derecho ambiental actualmente en vigor se ha revelado insuficiente. Son necesarias, pues, propuestas que, desde el constitucionalismo crítico (de Cabo, 2014), aspiren a un cambio de paradigma, a un nuevo modelo jurídico (y económico) en que la naturaleza se convierta en el eje del ordenamiento sociopolítico. El propósito de nuestro trabajo será analizar de qué manera la constitución puede responder a las demandas impuestas por el cambio climático, tanto desde las categorías actualmente existentes como aquellas articuladas desde la doctrina, asumiendo como presupuesto que sólo desde una transformación en la dimensión dogmática de la constitución —desde la axiología constitucional— será posible hacer impregnar el Derecho de la necesaria perspectiva ecológica.

2.- La emergencia climática: el Sexto Informe de Evaluación del IPCC

Si bien no es objeto de nuestro estudio el análisis científico de las evidencias del cambio climático —ni por la extensión del mismo ni por el ámbito de conocimiento en que se desarrolla—, deviene imprescindible una mínima exposición del contexto en el que nos encontramos en la actualidad para percibir su emergencia.

La Tierra se enfrenta a un proceso de múltiples cambios en el clima, los ecosistemas y la biosfera y, a diferencia de otros procesos de cambio previos, su causa se encuentra directamente en el ser humano o, más bien, en un determinado modelo económico diseñado por éste que se basa en el productivismo, el extractivismo y la acumulación. Esto es, en un crecimiento ilimitado que requiere, a su vez, de una fuente ilimitada —e inexistente— de recursos. Se trata, pues, de un «cambio climático por efecto invernadero de causa antrópica» (Olcina Cantos, 2019: 10).

El impacto de la actividad económica sobre el medio ambiente es tal que algunos autores han llegado incluso a apuntar que la era geológica del Holoceno habría dado lugar al Antropoceno²: una nueva época geológica en que las transformaciones geofísicas y biológicas planetarias estarían ocasionadas por la acción humana.

Las principales evidencias científicas, que aúnan los saberes de la ecología con el respaldo político de la Organización de las Naciones Unidas, lo encontramos en el Grupo Intergubernamental de Expertos para el Cambio Climático (IPCC), constituido en 1988 a instancias del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) y la Organización Meteorológica Mundial (OMM) con el objetivo de proporcionar un análisis fiable e imparcial del estado en que el cambio climático afecta al medio ambiente y a la sociedad. Hasta la fecha el IPCC ha emitido seis informes de evaluación; el informe de síntesis del sexto periodo de evaluación (el AR6, por las siglas en inglés de *Assessment Report*) se finalizó en la quincuagésima octava reunión del Panel en Interlaken (Suiza) los días 13 a 19 de marzo de 2023³. Entre sus principales conclusiones destacan las siguientes cuatro⁴.

En primer lugar, la actividad humana ha causado inequívocamente el calentamiento global, sobre todo a través de las emisiones de gases de efecto invernadero. La temperatura de la superficie del planeta ha alcanzado en el periodo de 2011 a 2020 un 1,1 °C por encima del periodo comprendido entre 1850 y 1900. En segundo lugar, se han producido cambios rápidos y generalizados en la atmósfera, los océanos, la criosfera y la biosfera. El cambio

² Se trata de un concepto empleado por primera vez por Stoermer en la década de los ochenta y popularizado posteriormente por Crutzen (Crutzen y Stoermer, 2000; Crutzen, 2002).

³ Intergovernmental Panel on Climate Change. (2023). *Synthesis Report of the IPCC Sixth Assessment Report (AR6). Longer Report*. Disponible en: https://report.ipcc.ch/ar6syr/pdf/IPCC_AR6_SYR_LongerReport.pdf. El informe de síntesis condensa la información de los tres informes emitidos por cada uno de los tres grupos de trabajo del IPCC. El Grupo de Trabajo I, sobre «*The Physical Science Basis*», emitió su informe en agosto de 2021; el Grupo de Trabajo II, sobre «*Impacts, Adaptation and Vulnerability*», en febrero de 2022; y el Grupo de Trabajo III, sobre «*Mitigation of Climate Change*», en abril de 2022. Todos los informes pueden consultarse en: <https://www.ipcc.ch/report/sixth-assessment-report-cycle/>

⁴ Intergovernmental Panel on Climate Change. (2023). *Synthesis Report of the IPCC Sixth Assessment Report (AR6). Summary for Policymakers*. Disponible en: https://report.ipcc.ch/ar6syr/pdf/IPCC_AR6_SYR_SPM.pdf.

climático provocado por la acción humana está ya produciendo numerosos fenómenos meteorológicos y climáticos extremos en todas las regiones del planeta. En tercer lugar, las comunidades vulnerables, que históricamente son las que menos han contribuido al cambio climático actual, se ven afectadas de una manera desproporcionada. Finalmente, las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero previsibles en 2030, de acuerdo con las estimaciones realizadas por los Estados, hacen probable que el calentamiento supere los 1,5 °C durante el siglo XXI y dificultan la limitación del calentamiento por debajo de los 2 °C.

A pesar de establecer que el cambio climático es una amenaza para el bienestar humano y la salud del planeta, el informe, no obstante, mantiene en cierta medida una perspectiva optimista. Algunos cambios futuros son inevitables y/o irreversibles, pero una mitigación profunda, rápida y sostenida y una aplicación acelerada de las medidas de adaptación en esta década podrían reducir las pérdidas y los daños previstos para los seres humanos y los ecosistemas. De acuerdo con el AR6, todavía es posible un futuro habitable y sostenible, pero es necesario un mayor compromiso político, una gobernanza inclusiva multinivel bien alineada, marcos institucionales, leyes, políticas y estrategias sólidos, una mayor cooperación internacional que incluya un mejor acceso a adecuados recursos financieros tanto para adaptación como para mitigación (sobre todo para las regiones, sectores y grupos vulnerables) y una mejora en los sistemas de innovación tecnológica.

3.- La protección del medio ambiente en la esfera internacional

Como se ha afirmado con anterioridad, ha sido en el ámbito internacional donde podemos rastrear los principales avances en la lucha contra el cambio climático. A partir de la década de 1960 empieza a gestarse una «conciencia ecológica» que, desde un punto de vista teórico, encontrará sus principales referentes en Carson (1962) —que denuncia en *Silent Spring* el «biocidio» generado por el empleo de pesticidas en la agricultura—, White (1967) —que critica la explotación indiscriminada de recursos por el modelo de desarrollo industrial— y Stone (1972) —que planteó que los bienes naturales (en concreto, los árboles) pudieran tener derechos subjetivos como parte del desarrollo histórico del Derecho—.

Ya a principios de la década de 1970 la Organización de las Naciones Unidas celebró la primera Conferencia sobre el Medio ambiente (Estocolmo, 1972), que aprobaría el primer Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, a instancias del cual el Consejo Europeo de París de 1972 reconocería la necesidad de incorporar a las políticas de la Comunidad Económica Europea la problemática medioambiental.

A partir de entonces, la protección internacional del medio ambiente irá articulándose gradualmente: la Declaración de Río (Cumbre de la Tierra de Río de Janeiro de 1992) apostó por el desarrollo sostenible⁵ y el derecho a un medio ambiente sano o adecuado, así como la necesidad de un «proyecto social global» (Vernet & Jaria, 2007: 520); en 2000 se fijaron ocho Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM) entre los que se encontraba la garantía de la sostenibilidad del medio ambiente; y en la Cumbre de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible de 2015 se aprobó la vigente Agenda 2030 y los diecisiete Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)⁶, que incluyen un objetivo particular sobre la adopción de medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos (ODS 13), así como la transversalidad de la sostenibilidad en materia de agua (ODS 6), energía (ODS 7), industrialización (ODS 9), urbanismo (ODS 11), consumo y producción (ODS 12), conservación de los océanos, mares y recursos marinos (ODS 14) y gestión de los bosques (ODS 15).

En la esfera de la Unión Europea (UE), la política sobre medio ambiente ha adquirido progresivamente importancia hasta llegar a ser considerada como una de las principales de esta organización supranacional (Juste Ruiz & Castillo Daudí, 2014: 151). La UE debe actuar en pro del desarrollo sostenible y procurar un nivel

⁵ El término «desarrollo sostenible» encuentra su antecedente inmediato en el de «desarrollo duradero», empleado por primera vez en el informe «Nuestro futuro común», emitido por la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de Naciones Unidas en 1987. El «desarrollo duradero» supone, según el también conocido como Informe Brundtland, la satisfacción de «las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades». Naciones Unidas. Asamblea General. *Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo «Nuestro futuro común»*. A/42/427. 4 de agosto de 1987, p. 59.

⁶ Naciones Unidas. Asamblea General. *Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*. A/RES/70/1. 25 de septiembre de 2015.

elevado de protección y mejora de la calidad del medio ambiente (art. 3.3 del Tratado de la Unión Europea) y para ello cuenta con una competencia compartida entre la Unión y los Estados miembros (art. 4.2.e) del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea [TFUE]) cuyas principales implicaciones se encuentran definidas en el Título XX del TFUE (arts. 191 a 193 TFUE)⁷. En virtud de esta competencia, la Comisión Europea presentó en 2019 el Pacto Verde Europeo (*European Green Deal*), con el que se pretende conseguir el objetivo de reducir las emisiones netas de gases de efecto invernadero en 2030 en un 55% y alcanzar la neutralidad climática en 2050⁸.

4.- Naturaleza y constitución. Entre el modelo antropocéntrico y el ecocéntrico

La problemática medioambiental no apareció en los textos constitucionales hasta la década de 1970, particularmente en Europa. Así, el art. 2 del primer capítulo del Instrumento de Gobierno de Suecia (1974) establece que los poderes públicos promoverán un desarrollo sostenible que conduzca a un buen entorno para las generaciones presentes y futuras, el art. 24.1 de la Constitución de Grecia (1975) que la protección del ambiente natural y cultural constituye una obligación del Estado y un derecho de todos y el art. 66.1 de la Constitución de Portugal (1976) que todos tienen derecho a un medio ambiente humano, salubre y ecológicamente equilibrado y el deber de defenderlo.

Otras constituciones, como la alemana, la francesa o la italiana, fueron reformadas con posterioridad para integrar el medio ambiente en su texto. Así, Alemania introdujo en 1994 en el

⁷ Además, de acuerdo con el art. 37 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en las políticas de la Unión se integrarán y garantizarán, conforme al principio de desarrollo sostenible, un nivel elevado de protección del medio ambiente y la mejora de su calidad.

⁸ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. *El Pacto Verde Europeo*. COM(2019) 640 final, pp. 4-5. https://eur-lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar:b828d165-1c22-11ea-8c1f-01aa75ed71a1.0004.02/DOC_1&format=PDF La aprobación del Pacto Verde Europeo mediante una comunicación de la Comisión pone de relieve la naturaleza de *soft law* de este instrumento, que carece así de eficacia jurídica, con independencia de las medidas que puedan adoptarse en virtud de ella, lo que no obsta a que pueda ser considerado como una «verdadera revolución verde europea sin precedentes» (Martínez Dalmau, 2022: 145).

art. 20a de la Ley Fundamental de Bonn la obligación de los poderes de públicos de proteger los fundamentos naturales de la vida y de los animales, de acuerdo con su responsabilidad para con las generaciones futuras. En 2005, Francia incorporó en el preámbulo de su constitución una remisión a la Carta del medio ambiente adoptada en el año 2004. E Italia, finalmente, reformó su constitución en 2022 para fijar la tutela del medio ambiente, de la biodiversidad, de los ecosistemas y de los animales como un principio fundamental de la República y como un límite a la libre iniciativa económica privada.

El diseño de respuestas constitucionales a los desafíos medioambientales se realiza en estos textos mediante la asunción de una perspectiva esencialmente antropocéntrica. De acuerdo con esta perspectiva, las categorías jurídicas son seleccionadas y construidas adoptando como medida el ser humano y el beneficio o utilidad que el medio ambiente le puede reportar. La naturaleza se concibe de este modo como un objeto respecto del cual el sujeto (el ser humano) puede disponer, tanto para beneficiarse de él (derecho al disfrute del medio ambiente) como para explotarlo o, por el contrario, protegerlo. La extensión e intensidad de la protección se calibrará, pues, en función de cuán provechoso resulta su uso para el ser humano.

A este planteamiento se le opone la perspectiva ecocéntrica, según la cual el eje nuclear del ordenamiento jurídico y del orden social no debe ser ya más el ser humano, sino la naturaleza, entendida ésta como el conjunto armónico de elementos que hacen posible la (co)existencia de seres vivos e inertes —por contraposición al concepto de «medio ambiente», que supondría simplemente aquellos elementos que hacen posible la vida humana—. La naturaleza abandonaría de este modo su posición de «objeto» para convertirse en un «sujeto de pleno derecho», capaz de articular relaciones jurídicas y de ser titular de derechos. Como sujeto, la relación con el ser humano se realizaría en plano de igualdad, de sujeto a sujeto. La naturaleza sería, así, un fin en sí mismo y no un medio para la mejora de la calidad de vida de las personas.

El ejemplo paradigmático de constitución ecocéntrica lo encontramos en Ecuador. Ya en el preámbulo de la Constitución ecuatoriana de 2008 se proclama la celebración de «la naturale-

za, de la que somos parte y que es vital para nuestra existencia», consagrando los derechos de la naturaleza en el Capítulo Séptimo del Título II. De acuerdo con el art. 71:

La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.

El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.

La naturaleza se convierte de este modo en sujeto de derechos y, entre ellos, del más básico: a su existencia y mantenimiento. El texto constitucional extiende la legitimación activa para actuar en defensa de la naturaleza a toda la ciudadanía, lo que no obsta a que los poderes públicos estatales queden igualmente vinculados a la obligación de incentivar la protección de la naturaleza y promover el respeto de los ecosistemas.

También se percibe la perspectiva ecocéntrica en las Constituciones de Bolivia y Colombia, si bien en estos casos de manera más sutil. La Constitución de Bolivia (2009) reconoce el derecho de las personas a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado (art. 33) y faculta a cualquier persona, a título individual o en representación de un colectivo, a ejercitar las acciones legales en defensa del derecho al medio ambiente, sin perjuicio de la obligación de las instituciones públicas de actuar de oficio frente a los atentados contra el medio ambiente (art. 34). Será, no obstante, en la normativa infralegal donde encontremos los principales avances respecto al reconocimiento de los derechos de la naturaleza⁹.

⁹ La Ley n° 071, de 21 de diciembre de 2010, reconoce los derechos de la Madre Tierra y las obligaciones del Estado Plurinacional y de la sociedad para garantizar estos

Por su parte, la Constitución de Colombia (1991) se limita a establecer que el Estado y las personas deben proteger las riquezas naturales de la Nación (art. 8) y que todas las personas tienen derecho a gozar de un medio ambiente sano, debiendo el Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (art. 79). Ahora bien, su Corte Constitucional reconocería al río Atrato el estatuto de sujeto de derechos (Sentencia T-622/16), en una decisión sin precedentes que marcó un hito en la protección constitucional de la naturaleza en el mundo: un año después, Nueva Zelanda atribuiría al río Whanganui, mediante ley, el estatuto de personalidad jurídica.

Finalmente, debe hacerse mención a la ambiciosa, pero finalmente fallida, propuesta de Constitución Política de la República de Chile (2022), que establecía el derecho de la naturaleza —y correlativo deber del Estado— a que se respete y proteja su existencia, a la regeneración, a la manutención y a la restauración de sus funciones y equilibrios dinámicos (art. 103). De manera destacada, su art. 106 establecía la posibilidad de que mediante ley se pudieran fijar restricciones al ejercicio de determinados derechos para proteger el medio ambiente y la naturaleza. Además, se dedicaba un capítulo específico, el III, a la «Naturaleza y medioambiente», fijándose, entre otras previsiones, que «[l]a naturaleza tiene derechos» y que «[e]l Estado y la sociedad tienen el deber de protegerlos y respetarlos» (art. 127.1), regulándose una Defensoría de la Naturaleza destinada a promover y proteger los derechos de la naturaleza y los derechos ambientales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile frente a los actos u omisiones de los órganos de la Administración del Estado y de entidades privadas (arts. 148 a 150). Esta propuesta, como es sabido, no superó sin embargo el plebiscito constitucional celebrado el 4 de septiembre de 2022.

derechos (art. 1), fijando como principios de obligatorio cumplimiento la armonía, el bien colectivo, la garantía de regeneración de la Madre Tierra, el respeto y defensa de los derechos de la Madre Tierra, la no remercantilización y la interculturalidad (art. 2). Esta ley sería desarrollada y complementada por la Ley Marco de la Madre Tierra y desarrollo integral para vivir bien (Ley nº 300, de 15 de octubre de 2012).

5.- La tutela de la naturaleza desde la dimensión dogmática de la constitución

La variable medioambiental ha sido abordada en los textos constitucionales esencialmente desde la dimensión dogmática de la constitución, expresión con la que se hace referencia a aquellas previsiones destinadas a establecer la finalidad del poder —sobre cuyo ejercicio y racionalización se ocupa la parte orgánica—, y que se concreta, básicamente, en la consagración constitucional de valores, principios y derechos fundamentales.

La tutela de la naturaleza adopta la forma de valor, como se ha visto, en la constitución de Ecuador o en la de Italia tras su reciente reforma. Por su parte, como principio puede adoptar dos concreciones. Por un lado, los textos constitucionales pueden prever un mandato de actuación a los poderes públicos, que deberán adoptar las medidas oportunas para promover el desarrollo sostenible o la utilización racional de recursos naturales. Así, el art. 45.2 de la Constitución de España (CE, 1978) atribuye a los poderes públicos la obligación de velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, y el art. 54.I de la Constitución de Lituania (1992) establece que los poderes públicos deben cuidar de la protección del medio natural, la flora y la fauna, los objetos naturales individuales y las áreas de especial valor, así como velar por el aprovechamiento sostenible, la restauración y el incremento de los recursos naturales.

Por otro lado, la protección del medio ambiente puede adoptar también como principio la forma de límite a la actuación de los poderes públicos o de las personas físicas o jurídicas. Es lo que sucede en la Constitución italiana, cuyo art. 41 establece que la iniciativa económica privada, siendo libre, no puede desarrollarse de modo que produzca un daño al medio ambiente, o en el art. 44.7 de la Constitución de Rumanía (1991), que concibe la protección del medio ambiente como un límite al derecho de propiedad.

Sin embargo, la principal categoría jurídica que hace referencia al medio ambiente en las constituciones es la del derecho subjetivo. De acuerdo con la predominante perspectiva antropocéntrica, se configura como derecho de las personas al disfrute de un medio ambiente que deberá ser, a tal fin, salubre, sano o libre de contaminación, pues con su proclamación no se pretende la

protección de la naturaleza en sí misma, sino en cuanto pueda contribuir a una mejora de la calidad de vida o del desarrollo de la persona. En cualquier caso, dicho derecho subjetivo opera en realidad, en la mayoría de las ocasiones, como principio rector o mandato de actuación: puede contribuir a fijar las políticas de los poderes públicos y coadyuvar la interpretación del Derecho, pero no comprende una pretensión jurídicamente reivindicable.

No obstante, debe advertirse que, sobre la naturaleza jurídica de los derechos estatutarios, el Tribunal Constitucional estableció que no pueden ser considerados «derechos subjetivos en sentido estricto, sino directrices, objetivos o mandatos a los poderes públicos autonómicos (...), cualquiera que sea la literalidad con la que se expresen los estatutos»¹⁰. Esta discutible eficacia jurídica es igualmente predicable de las frecuentes proclamaciones de deberes constitucionales de protección del medio ambiente en las que se configura a la ciudadanía como el sujeto obligado a su cumplimiento. Por ejemplo, el art. 45.1 CE, que establece el deber de todos de conservar el medio ambiente, o el art. 86 de la Constitución de Polonia (1997), que señala que todas las personas deben cuidar la calidad del medio ambiente.

Las anteriores categorías constitucionales también han sido utilizadas, en su respectivo ámbito de competencias, por los Estatutos de Autonomía, norma institucional básica de cada comunidad autónoma española y laboratorio de innovación en materia de tutela de la naturaleza (García Ortiz, 2022*b*). De acuerdo con un sistema de competitividad horizontal, según el cual las comunidades autónomas compiten entre sí por adquirir el máximo nivel de competencias y de vanguardia normativa, y gracias a la oleada de reformas estatutarias que se produjo a partir del año 2006, estos textos de naturaleza cuasiconstitucional (Aguado Renedo, 2007) han incorporado la necesidad de responder, desde el Derecho constitucional, a los retos que plantea el cambio climático.

La proclamación de la tutela de la naturaleza como un valor se realiza de manera destacada en el Estatuto de Autonomía (EA) de Cataluña, que concibe el desarrollo sostenible como un valor

¹⁰ Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia 247/2007, de 12 de diciembre. BOE núm. 13, de 15 de enero de 2008; Fundamento Jurídico 15.c).

superior, en paridad con la libertad, la democracia, la igualdad, el pluralismo, la paz, la justicia, la solidaridad, la cohesión social y la equidad de género (art. 4.3 del EA de Cataluña). Adicionalmente, la mayoría de los Estatutos de Autonomía han proclamado una serie de principios rectores de protección de la naturaleza¹¹ y de promoción del desarrollo sostenible¹². Destaca, en este sentido, el de Andalucía, en que el desarrollo sostenible se configura como un principio transversal del Estatuto de Autonomía (arts. 157.3.1º, 196, 197 y 202 del EA de Andalucía).

Además, los Estatutos de Autonomía de Andalucía, Aragón, Canarias, Cataluña, Comunitat Valenciana, Illes Balears y Castilla y León incorporan —desde una perspectiva antropocéntrica— el clásico derecho a disfrutar de un medio ambiente equilibrado, sostenible, respetuoso hacia la salud, saludable, seguro, sano y/o sin contaminación¹³. Pero también realizan incorporaciones novedosas, como el derecho a disfrutar de los recursos naturales, del entorno y del paisaje terrestre y marino en condiciones de igualdad¹⁴, al acceso a la información medioambiental de que disponen los poderes públicos¹⁵, a la protección ante las distintas formas de contaminación¹⁶ o a disponer del abastecimiento suficiente de agua de calidad¹⁷, así como deberes como el de hacer un uso responsable de los recursos naturales, evitar su despilfarro y deterioro y conservarlo para las generaciones futuras¹⁸, colaborar

¹¹ Arts. 10.3.7.º, 37.1.20.º y 195 del EA de Andalucía, 46.1 del EA de Cataluña, 17.2 del EA de la Comunitat Valenciana, 4.f) del EA de Castilla-La Mancha, 3 y 26.2 del EA de Canarias; 1.4 del EA de Extremadura; 23 del EA de Illes Balears, 5.2.e) EA de Ceuta y 5.2.e) del EA de Melilla.

¹² Arts. 45 del EA de Cataluña, 10.3.5.º, 37.1.19.º, 157.3.1.º, 196, 197 y 202 del EA de Andalucía, 19 del EA de la Comunitat Valenciana; 99.3 y 100.1 del EA de Aragón, 1.1, 26.2 y 37.28 del EA de Canarias, 7.7 del EA de Extremadura, 12.3 y 23.1 del EA de Illes Balears y 16.2 del EA de Castilla y León.

¹³ Arts. 27.1 del EA de Cataluña, 28.1 del EA de Andalucía, 17.2 del EA de la Comunitat Valenciana, 18.1 del EA de Aragón, 26.1 del EA de Canarias, 16.15 del EA de Castilla y León y 23.1 del EA de Illes Balears.

¹⁴ Arts. 27.1 del EA de Cataluña, 28.1 del EA de Andalucía, 18.1 del EA de Aragón y 26.1 de EA de Canarias.

¹⁵ Arts. 27.3 del EA de Cataluña, 28.3 del EA de Andalucía, 18.3 del EA de Aragón y 26.3 del EA de Canarias.

¹⁶ Arts. 27.2 del EA de Cataluña y 18.2 del EA de Aragón.

¹⁷ Arts. 17.1 del EA de la Comunitat Valenciana y 19.1 del EA de Aragón.

¹⁸ Arts. 27.1 del EA de Cataluña, 28.1 del EA de Andalucía, 18.1 del EA de Aragón y

en la conservación del patrimonio natural y en las actuaciones que tiendan a eliminar las diferentes formas de contaminación¹⁹, proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras y soportar las limitaciones que esta protección pueda afectar a sus intereses²⁰.

6.- La insuficiencia del modelo y la necesidad de un nuevo paradigma

Las categorías jurídicas que han sido abordadas con anterioridad —que adoptan un punto de vista esencialmente antropocéntrico— se han revelado insuficientes para hacer frente, desde el constitucionalismo, a las causas y las consecuencias derivadas del cambio climático, y las evidencias del sexto informe del IPCC lo demuestran. En consecuencia, el agotamiento de estos mecanismos debe ser superado por nuevos paradigmas que atiendan de manera prioritaria a la centralidad de la protección y supervivencia de la naturaleza. En este sentido, la doctrina ha realizado una serie de propuestas desde la perspectiva del ecocentrismo o de la justicia ecológica (Vicente Giménez, 2016: 19). Destaca, en particular, la atribución de personalidad jurídica a la naturaleza, que ha transitado desde la construcción puramente teórica (entre otros, Estupiñán Achury et al., 2019; Vicente Giménez, 2016) hasta su materialización en el Derecho positivo español; en concreto, en la Ley 19/2022, de 30 de septiembre, para el reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca.

En esencia, la atribución de personalidad jurídica a la naturaleza consiste en la conversión de determinados ecosistemas —o de la naturaleza en su globalidad, como sucede en Ecuador (art. 71 de la Constitución)— en sujeto de derechos, cuyo cumplimiento puede ser exigido ante los poderes públicos y cuya violación ha de ser enjuiciada por los tribunales. La Ley 19/2022, en este sentido, «declara la personalidad jurídica de la laguna del Mar Menor y de su cuenca, que se reconoce como sujeto de derechos» (art. 1) y se le atribuye el más básico derecho a su protección, conservación,

15.b) del EA de Castilla y León.

¹⁹ Arts. 27.2 del EA de Cataluña y 18.2 del EA de Aragón.

²⁰ Art. 26.1 del EA de Canarias.

mantenimiento y restauración, así como el derecho a existir como ecosistema y a evolucionar naturalmente (art. 2). La representación y gobernanza de la laguna del Mar Menor y de su cuenca se realiza a través de una Tutoría del Mar Menor, formada por un Comité de Representantes —compuesto por representantes de las Administraciones Públicas que intervienen en este ámbito y de la ciudadanía de los municipios ribereños—, una Comisión de Seguimiento —los guardianes o guardianas de la Laguna del Mar Menor, que representan a los municipios ribereños— y un Comité Científico —del que forma parte una comisión independiente de científicos y expertos, las universidades y los centros de investigación— (art. 3). Además, se reconoce una nueva acción popular por la que se concede la legitimación a cualquier persona física o jurídica para la defensa del Mar Menor, interponiéndose la acción judicial en nombre del ecosistema del Mar Menor como la verdadera parte interesada (art. 6).

La posición que aquí se defiende es que el ecocentrismo es la mejor garantía de que la naturaleza adquiera de manera definitiva un estatus prioritario de protección jurídica. Concebir a la naturaleza como conjunto armónico de elementos que hacen posible la vida y situarla en el centro de actuación política y jurídica permite una tutela preeminente frente la acción depredadora del ser humano.

No obstante, somos conscientes de la dificultad de implantar este modelo, que bebe en buena medida del constitucionalismo latinoamericano —cuya realidad indígena, que influye de manera determinante en su ecocentrismo, difiere estructuralmente de la europea— en las constituciones de nuestro entorno inmediato. No se trata simplemente de que la naturaleza pueda ser sujeto de derechos y de las cautelas que sobre este aspecto puedan apuntarse desde un punto de vista teórico —los bienes naturales como sujeto de derechos pero no de obligaciones (Chofre-Sirvent, 2022: 94-95) o la irrenunciable precomprensión antrópica que requiere dicho reconocimiento (Camisón Yagüe, 2022: 46)—, sino de una transición hacia un nuevo paradigma en que el eje no será ya la dignidad humana —premisa antropológica y núcleo de la constitución normativa del constitucionalismo social (Häberle, 2008: 213-215; Landa Arroyo, 2002: 118)—, sino la naturaleza.

Por ello, puede considerarse conveniente, como paso intermedio desde el antropocentrismo hacia el ecocentrismo, que las constituciones europeas adopten una primera postura poco (o menos) traumática: un «antropocentrismo ecológico».

7.- Significado y caracterización del antropocentrismo ecológico

La propuesta del «antropocentrismo ecológico» se basa, en primer lugar, en la estructura teórica del antropocentrismo: la persona (la dignidad humana) se sitúa en el centro del Derecho y la política, expresando así la conquista del Estado social frente al constitucionalismo típicamente liberal, para el que la prioridad del Estado era la garantía de la libertad del individuo y no la máxima realización de la igual dignidad humana (entre otros, Oehling de los Reyes, 2010; Chueca Rodríguez, 2015: 19; Pascual Medrano, 2015: 316). Ello requiere aceptar la premisa de que, en sentido estricto, la destrucción del medio ambiente no viene ocasionado por un modelo político y jurídico antropocéntrico, sino por un modelo económico «capitalocéntrico»: la destrucción del medio ambiente no encuentra su origen en la acción del ser humano en abstracto, sino, en concreto, en una determinada dimensión del mismo, la económica, esto es, en un modelo económico capitalista que entiende la destrucción de la naturaleza como medio de producción imprescindible para su fin: el crecimiento económico ilimitado.

En segundo lugar, este nuevo modelo antropocéntrico debe ser «ecológico», por lo que se requiere un cambio de paradigma en que la naturaleza se convierta en una prioridad para la constitución: el núcleo del ordenamiento jurídico-político debe seguir siendo la dignidad, pero entendida ésta como el libre e igualitario desarrollo de la persona en armonía con la naturaleza. La destrucción de la naturaleza no atenta simplemente al derecho a disfrutar del medio ambiente, sino a la propia dignidad de la persona en cuanto miembro de una comunidad natural global de la que el ser humano es simplemente una parte más.

La propuesta del «antropocentrismo ecológico» —cuyo fin último es la evolución del Estado social hacia un Estado social ecológico y una constitución ecológica— se concreta en la nece-

alidad de reformar las categorías constitucionales para permitir la formación de un «orden público ecológico».

Por «orden público» debemos entender aquella institución jurídica axiológica²¹ que articula los valores, principios y derechos de un determinado ordenamiento constitucional en torno a un objetivo particular —la centralidad de la persona²²—, lo que se traduce en la obligatoriedad de los poderes públicos de promover la máxima realización de la igual dignidad humana en la actividad legislativa, ejecutiva y judicial (García Ortiz, 2022a: 149-150).

Esta concepción parte de una precomprensión del concepto que distingue en el mismo una doble dimensión: positiva y negativa. La dimensión negativa del orden público —aquella por la cual es mayoritariamente conocido el concepto— actúa como cláusula de excepción o limitación, que impide el ejercicio de determinados derechos (por ejemplo, la libertad ideológica, religiosa y de culto del art. 16.1 CE), la renuncia al ejercicio de derechos (art. 6.2 del Código Civil) o el reconocimiento en España de resoluciones judiciales extranjeras (art. 46.1.a) de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil).

A través de la dimensión positiva, por su parte, se pretende dotar de una definición o un contenido a los motivos que fundamentan dichas excepciones al normal ejercicio de derechos. Desde esta dimensión positiva, el orden público se ha definido, sobre todo gracias a la contribución de la doctrina *iusinternacionalprivatista*, como un concepto axiológico compuesto por valores, principios y derechos (de Bartolomé Cenzano, 2002: 70), articulados en torno a un concreto objetivo, la persona: «el orden público carece de sentido, como instrumento técnico-jurídico, en el caso de que no sea dirigido con rotundidad a la protección de la persona, y de los derechos inviolables que le son inherentes» (Calvo Álvarez, 1983: 146, 181, 198; vid. también Llopis Giner, 1996: 298; Prieto Álvarez, 2005: 24).

²¹ El orden público ha sido calificado como «núcleo axiológico inderogable» (Álvarez Ortega, 2003: 24) o como «orden axiológico» (Pérez Luño, 2007: 500).

²² Como afirma Linde Paniagua (2002: 20), «[u]na constitución democrática debe velar porque las personas estén en el centro del sistema político, sin que en caso alguno se conviertan en instrumentos accesorios del mismo».

Dado que el orden público actúa como un instrumento axiológico de ponderación y priorización de los valores, principios y derechos de un determinado ordenamiento constitucional en aras de procurar la mayor efectividad de la protección de la dignidad humana (García Ortiz, 2022a: 117), una evolución en la categoría de dignidad que comprenda el respeto y la tutela de la naturaleza permitirá que el entero ordenamiento jurídico quede impregnado de las exigencias que impone la protección medioambiental.

8.- Hacia un orden público ecológico

La conformación de un «orden público ecológico» debe partir de dos propuestas concretas: por un lado, la proclamación constitucional de un nuevo valor ecológico y, por otro lado, la conversión del derecho a disfrutar del medio ambiente adecuado en un auténtico derecho fundamental.

La primera propuesta consistiría en la incorporación al art. 1.1 CE del valor de respeto y protección de la naturaleza como un nuevo valor, con la misma eficacia jurídica que los de libertad, justicia, igualdad y pluralismo político. Dado que los valores expresan las finalidades del ordenamiento (Freixes Sanjuán & Remotti Carbonell, 1992: 98), esta propuesta interpelaría a todos los poderes públicos, pero también a los particulares, a proteger la naturaleza como un objetivo esencial del propio Estado. La proclamación de la naturaleza como valor permitiría, asimismo, informar y fundamentar todo el ordenamiento jurídico en base a esta exigencia (Pérez Luño, 1984).

Por su parte, mediante la segunda propuesta se pretende trasladar el actual derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona del art. 45.1 al catálogo de derechos fundamentales de la sección 1.^a del capítulo segundo del título I de la Constitución española, lo que permitiría que cualquier persona pudiera reaccionar frente a ataques a la naturaleza ante los tribunales ordinarios e, incluso, ante el Tribunal Constitucional (art. 53.2 CE). De este modo, la jurisdicción ordinaria podría compeler directamente a los poderes públicos a restaurar y proteger determinados entornos naturales, en cuanto su degradación afecta al derecho de las personas al disfrute de un medio ambiente adecuado.

La importancia de los derechos fundamentales es nuclear para la conformación de un orden público europeo: «[e]l orden público es un concepto normativo caracterizado precisamente por la manifestación de acuerdo a Derecho del pleno y efectivo ejercicio de los derechos y libertades fundamentales» (de Bartolomé Cenzano, 2002: 146). A partir de la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales —esto es, de su ejercicio concreto por sus titulares, la tolerancia respecto a sus límites, su tutela por los tribunales y cualquier otro aspecto del ejercicio ordinario de los derechos—, es posible extraer un entendimiento concreto de los mismos que, en el plano de la dimensión objetiva de los derechos, conforma un determinado sistema axiológico: como afirmó Smend (1985: 232), «los derechos fundamentales son los representantes de un sistema de valores concreto, de un sistema cultural que resume el sentido de la vida estatal contenida en la Constitución».

En consecuencia, el ejercicio del derecho fundamental a disfrutar del medio ambiente por parte de sus titulares permitirá que éstos, las personas, desempeñen un papel fundamental en la protección de la naturaleza —actividad de tutela a la que quedarán directamente vinculados los poderes públicos (art. 53.1 CE)—. Asimismo, de este derecho subjetivo podrá derivarse un sistema de valores u orden público ecológico que permeará —es decir, informará, inspirará y orientará (Calvo Álvarez, 1983: 125)— el conjunto del ordenamiento jurídico.

La conversión de la tutela de la naturaleza en un valor y en un derecho fundamental permitirá sentar, en definitiva, las bases de un nuevo entendimiento de las funciones del Estado y de un nuevo sistema axiológico u orden público que dotará a los poderes públicos y a los particulares de instrumentos constitucionales efectivos para reaccionar frente a los ataques al entorno natural, al tiempo que permitirá generar una conciencia colectiva en torno a la necesidad de proteger, como un fin mismo del poder, la casa común de la humanidad.

Referencias bibliográficas

- AGUADO RENEDO, C. (2007). De nuevo sobre la naturaleza jurídica del Estatuto de autonomía, con motivo de los procesos de reforma. *Asamblea: Revista Parlamentaria de la Asamblea de Madrid*, 17, 283-304.

- ÁLVAREZ ORTEGA, M. (2003). Orden público: unidad axiológica, espacio europeo. *Anuario de Derecho europeo*, 3, 16-45.
- BERZOSA ALONSO-MARTÍNEZ, C. (2016). Acumulación capitalista y justicia ecológica. En T. Vicente Giménez (Ed.), *Justicia ecológica en la era del Antropoceno* (pp. 53-70), Trotta.
- CALVO ÁLVAREZ, J. (1983). *Orden público y factor religioso en la Constitución española*. Ediciones Universidad de Navarra.
- CAMISÓN YAGÜE, J. Á. (2022). La Unión por el Mediterráneo: ¿Una vía para conseguir el reconocimiento del «Mare Nostrum» como sujeto de derechos? En R. Martínez Dalmau (Dir.), *La lucha contra el cambio climático y el reconocimiento de los derechos de la naturaleza: sinergias de la cooperación mediterránea* (pp. 45-84), Pireo Editorial.
- CARSON, R. (1962). *Silent Spring*. Houghton Mifflin.
- CHOFRE-SIRVENT, J. (2022). El “constitucionalismo del cambio climático” y la naturaleza como sujeto de derechos: indicios de un cambio de paradigma. En R. Martínez Dalmau (Dir.), *La lucha contra el cambio climático y el reconocimiento de los derechos de la naturaleza: sinergias de la cooperación mediterránea* (pp. 85-103), Pireo Editorial.
- CHUECA RODRÍGUEZ, R. (2015). La marginalidad jurídica de la dignidad humana. En R. Chueca Rodríguez (Dir.), *Dignidad humana y derecho fundamental* (pp. 25-52), Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- CRUTZEN, P. J. (2002). Geology of mankind. *Nature*, 415, 23.
- CRUTZEN, P. J. & STOERMER, E. F. (2000). The “Anthropocene”. *Global Change Newsletter*, 41, 17-18.
- DE BARTOLOMÉ CENZANO, J. C. (2002). *El orden público como límite al ejercicio de los derechos y libertades*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- DE CABO MARTÍN. C. (2014). *Pensamiento crítico, constitucionalismo crítico*. Trotta.
- ESTUPIÑÁN ACHURY, L., STORINI, C., MARTÍNEZ DALMAU, R. & DE CARVALHO DANTAS, F. A. (Eds.). (2019). *La Naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*. Universidad Libre.

- FREIXES SANJUÁN, T. & REMOTTI CARBONELL, J. C. (1992). Los valores y principios en la interpretación constitucional. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 35, 97-109.
- GARCÍA ORTIZ, A. (2022a). *Orden público y Unión Europea. Una contribución a la construcción constitucional europea*. Tirant lo Blanch.
- GARCÍA ORTIZ, A. (2022b). La protección del medio ambiente en el Estado autonómico español: limitaciones y mecanismos de tutela. En E. Tremolada Álvarez (Ed.). *Desarrollo sostenible e integración* (pp. 429-461). Universidad Externado de Colombia.
- HÄBERLE, P. (2008). La dignidad del hombre como fundamento de la comunidad estatal. En F. Fernández Segado (Coord.), *Dignidad de la persona, derechos fundamentales, justicia constitucional* (pp. 175-237), Dykinson.
- JUSTE RUIZ, J. & CASTILLO DAUDÍ, M. (2014). *La protección del medio ambiente en el ámbito internacional y en la Unión Europea*. Tirant lo Blanch.
- LANDA ARROYO, C. (2002). Dignidad de la persona humana. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 7, 110-138.
- LINDE PANIAGUA, E. (2002). *Constitucionalismo democrático (o los hombres en el centro del sistema político)*. Colex.
- LLOPIS GINER, J. M. (1996). El orden público: módulo general delimitativo de licitud. En L. Prats Albentosa (Coord.), *Estudios en homenaje a la profesora Teresa Puente* (Vol. I, pp. 283-300). Departament de Dret Civil de la Universitat de València.
- MARTÍNEZ DALMAU, R. (2022). El giro ecocéntrico en Naciones Unidas y en la Unión Europea: la Agenda 2030 y el Pacto Verde Europeo. En R. Martínez Dalmau (Dir.), *La lucha contra el cambio climático y el reconocimiento de los derechos de la naturaleza: sinergias de la cooperación mediterránea* (pp. 133-151). Pireo Editorial.
- MISHAN, E. J. (1969). *Growth: the price we pay*. Staples Press.
- OEHLING DE LOS REYES, A. (2010). *La dignidad de la persona. Evolución histórico-filosófica, concepto, recepción consti-*

- tucional y relación con los valores y derechos fundamentales.* Dykinson.
- OLCINA CANTOS, J. (2019). Evidencias e incertidumbres del cambio climático y de los riesgos asociados en el litoral mediterráneo español. *Boletín de la Real Sociedad Geográfica*, CLIV, 9-34.
- PASCUAL MEDRANO, A. (2015). La dignidad humana como principio jurídico del ordenamiento constitucional español. En R. Chueca Rodríguez (Dir.), *Dignidad humana y derecho fundamental* (pp. 295-333), Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- PÉREZ LUÑO, A. E. (1984). *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*. Tecnos.
- PÉREZ LUÑO, A. E. (2007). Dogmática de los derechos fundamentales y transformaciones del sistema constitucional. *Teoría y Realidad Constitucional*, 20, 495-511.
- PRIETO ÁLVAREZ, T. (2005). *La dignidad de la persona. Núcleo de la moralidad y el orden públicos, límite al ejercicio de libertades públicas*. Aranzadi.
- SMEND, R. (1985). *Constitución y Derecho constitucional*. Centro de Estudios Constitucionales.
- STONE, C. D. (1972). Should Trees Have Standing? – Towards Legal Rights for Natural Objects. *Southern California Law Review*, 45, 450-501.
- VERNET, J. & JARIA, J. (2007). El derecho a un medio ambiente sano: su reconocimiento en el constitucionalismo comparado y en el Derecho internacional. *Teoría y Realidad Constitucional*, 20, 513-533.
- VICENTE GIMÉNEZ, T. (2016). El nuevo paradigma de la justicia ecológica y el desarrollo ético-jurídico. En T. Vicente Giménez (Ed.), *Justicia ecológica en la era del Antropoceno*, (pp. 11-52). Trotta.
- WHITE, L. (1967). The Historical Roots of Our Ecological Crisis. *Science*, 155 (3767), 1203-1207.